



Roj: **ATS 15013/2021 - ECLI:ES:TS:2021:15013A**

Id Cendoj: **28079130022021200052**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **16/11/2021**

Nº de Recurso: **635/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Incidente de Nulidad**

Ponente: **RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 4622/2019,**  
**ATS 5572/2020,**  
**STS 2992/2021,**  
**ATS 15013/2021**

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección: SEGUNDA**

**Auto núm. /**

Fecha del auto: 16/11/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 635/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: FGG

Nota:

R. CASACION núm.: 635/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección: SEGUNDA**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Rafael Fernández Valverde, presidente

D. José Antonio Montero Fernández



D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 16 de noviembre de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde.

## HECHOS

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2021, por la entidad **WESTERN DIGITAL, S. L.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1º de julio, del Poder Judicial (LOPJ) — tras ser la misma modificada por Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo—, fue formulado Incidente de declaración de **nulidad** de actuaciones en relación con la sentencia del Tribunal Supremo, de esta Sala y Sección, 967/2021, de 6 de julio, dictada en el recurso de casación 635/2020, por la que, tras fijar los criterios interpretativos de los artículos 99 y 100 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se declaró no haber lugar, y, por tanto, desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 1299/2019, de 19 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección 3ª), que había estimado parcialmente el recurso contencioso administrativo 215/2017, seguido a instancia de la entidad recurrente contra resolución de 27 de octubre de 2016 del TEAR de la Comunidad Valenciana, desestimatoria del recurso de anulación deducido por la misma recurrente frente a la resolución de 25 de febrero de 2016, del mismo TEAR, por la que se había desestimado la reclamación económico-administrativa 46/17858/2014, y acumulada (46/18167/2014), y se había estimado en parte la reclamación económico-administrativa acumulada 46/18168/2014, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

**SEGUNDO.** Por Providencia de la Sala de 23 de septiembre de 2021 fue admitido a trámite el Incidente de **nulidad** de actuaciones y se dio traslado por término de cinco días a la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, personada como parte recurrida en el recurso de casación, para que alegara lo que estimara conveniente sobre la solicitud formulada de **nulidad** de actuaciones.

**TERCERO.** Dicho trámite fue cumplimentado por la Administración General del Estado, que lo llevó a cabo solicitando la desestimación del incidente de **nulidad** de actuaciones.

**CUARTO.** En la tramitación del presente incidente no se han infringido las formalidades legales esenciales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La sentencia cuya **nulidad** se pretende, 967/2021, de 6 de julio, dictada en el recurso de casación 635/2020, señaló en su parte dispositiva:

**1º.** Fijar como como criterios interpretativos de los artículos 99 y 100 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los expuestos en el Fundamento Jurídico Tercero de esta sentencia.

**2º.** No haber lugar al recurso de casación **635/2020** interpuesto por la entidad **WESTERN DIGITAL, S. L.**, contra la *sentencia 1299/2019, de 19 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Tercera), dictada en el recurso contencioso administrativo 215/2017, seguido contra resolución de 27 de octubre de 2016 del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, relativo a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado y los intereses de ella derivados; sentencia que declaramos ajustada al ordenamiento jurídico.*

**3º.** *No hacer expresa condena sobre el pago de las costas del recurso.*

**SEGUNDO.** La entidad recurrente formula contra la anterior sentencia Incidente de **nulidad** de actuaciones al amparo del artículo 228 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), con fundamento en el artículo 53.2 de la Constitución Española (CE) en el que considera que, por parte de la sentencia impugnada, se han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 24.1 y 145 de la misma CE, en su modalidad de selección irrazonable de normas a aplicar; en concreto, por omisión o aplicación indebida de lo previsto en los artículos 31.2 y 34.1.b), e relación con los artículos 66.c) y d), y 67.1, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su redacción original.

Recuerda la entidad recurrente que la cuestión se contraía a determinar desde cuando se producen intereses a favor del contribuyente cuando las posibles reclamaciones han quedado suspendidas por un expediente administrativo tributario o por haberse deducido acciones penales por un delito fiscal por el que fue



absuelto, siendo entonces cuando la entidad recurrente solicitó las correspondientes devoluciones. Muestra su desacuerdo con las consecuencias señaladas por la sentencia en relación con tal solicitud de devolución y con la fecha de producción de los intereses, que el Tribunal no reconoce al señalar que la devolución pudo llevarse a cabo antes del momento en el que lo fueron (2014), poniendo de manifiesto que tal solicitud no podía llevarse a cabo en 2006, por cuanto la LGT vigente en tal momento no permitía continuar el procedimiento si existía un procedimiento penal abierto. Por ello considera que el Tribunal ha aplicado equivocadamente la legislación tributaria apoyando su razonamiento en la modificación parcial de la LGT llevada a cabo por la Ley 34/2015, y no en de LGT de 2003. Por otra parte, de haberlo realizado ello hubiera resultado perjudicial para la entidad recurrente pues ello daba como consecuencia el no poder compensar dicha cantidad en las autoliquidaciones siguientes. En consecuencia, considera que el Tribunal debe de reconocer los intereses del mismo modo que se habrían calculado si hubiera sido la Administración la que hubiera ganado el litigio, es decir, desde el momento en que se pudo obtener la devolución al ser responsable la AEAT de que dicha cantidad no fuera recibida por la recurrente en el plazo que debería corresponder, implicando ello un trato desigual frente a situaciones iguales.

Por su parte, el Abogado del Estado en la representación que ostenta de la Administración General del Estado se opone a la **nulidad** de la sentencia pretendida negando la existencia de error patente en la elección de la norma y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

**TERCERO.** Pues bien, debemos rechazar la pretensión de **nulidad** de actuaciones que, por los motivos expresados, se esgrime por la recurrente.

Entendemos, como se ha expresado, que las infracciones expuestas no pueden considerarse producidas por haber dado la sentencia impugnada una respuesta coherente y compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, que se dice vulnerado, excediendo los razonamientos de las recurrentes de la finalidad propia del Incidente de **nulidad** de actuaciones, pues, debe recordarse, que el citado Incidente no constituye un instrumento procesal válido para la revisión incondicionada de resoluciones judiciales, ya que no se puede pretender con el mismo que los Tribunales acojan el criterio que, subjetivamente, se alegue por alguna de las partes que constituya el reflejo de la disconformidad o discrepancia, en cuanto al fondo de la resolución dictada en grado de casación por esta Sala, siempre que, tras examinar los recursos interpuestos, y ofreciendo cumplida respuesta a las cuestiones en éstos planteadas, se llegue a la conclusión sobre el pronunciamiento en relación con la concurrencia, o no, en la resolución objeto del recurso, de las infracciones denunciadas.

El artículo 241.1 de la LOPJ ---modificado por la Ley Orgánica 6/2007, de 23 de diciembre, redacción aplicable al supuesto de autos--- dispone que "[n]o se admitirán con carácter general incidentes de **nulidad** de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la **nulidad** de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución , siempre que los primeros no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario".

De conformidad con el citado precepto hemos señalado con reiteración (por todos ATS de 17 de septiembre de 2019, RC 1304/2018) que "con carácter general no es admisible el incidente de **nulidad** de actuaciones para evitar que su utilización se convierta en una anómala y rechazable modalidad de recurso contra sentencias o, en general, contra resoluciones judiciales no susceptibles de impugnación", y hemos añadido que este criterio debe mantenerse "de modo singular en lo que se refiere a las sentencias de este Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, contra las que no cabe recurso". En estos términos de excepcionalidad en la admisión del Incidente de **nulidad** de actuaciones se expresa reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala y, por otra parte, la STC 11/2013, de 28 de enero, reitera, igualmente, la naturaleza excepcional del incidente de **nulidad** de actuaciones, en los siguientes términos: "En este sentido, el incidente de **nulidad** de actuaciones sirve, como así ha querido el legislador orgánico, para reparar aquellas lesiones de cualquier derecho fundamental que no puedan serlo a través de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos por la ley; su función en materia de tutela de derechos es, por tanto, la misma, en el ámbito de aplicación que le otorga el artículo 241.1 LOPJ , que la realizada como consecuencia de la interposición de un recurso ordinario o extraordinario y como tal debe ser atendida por los órganos judiciales. Ahora bien, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 241.1 LOPJ (en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo), el incidente de **nulidad** de actuaciones no es un recurso más, sino un remedio al que se puede acudir excepcionalmente para reparar la vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 CE , siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario ( STC 200/2012, de 12 de noviembre , FJ 3)".

Pues bien, conforme al precepto que hemos citado, y su interpretación jurisprudencial, debemos rechazar, en concreto, las diversas alegaciones de las recurrentes que sirven de apoyo a la pretendida **nulidad** de actuaciones, y, con ello, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, **derivada** de la incorrecta



selección de la norma aplicada en la sentencia, por cuanto no apreciamos el error patente en la decisión adoptada por la sentencia impugnada, cuyo contenido, exposición y desarrollo se nos presentan como lógicos y coherentes con los hechos acreditados como probados en la instancia, y ajenos a cualquier arbitrariedad, irrazonabilidad o voluntarismo jurídico.

**CUARTO.** Hemos, pues, de sustentar nuestra denegación de **nulidad** en el marco de la interpretación que respecto del ámbito de este tipo de incidentes ha señalado la jurisprudencia.

El Tribunal Constitucional ( STC 135/2017, de 27 de noviembre) ha insistido en la relevancia del Incidente de **nulidad** de actuaciones, como el que resolvemos, señalando al respecto:

*"Este Tribunal ha otorgado una indudable relevancia constitucional al incidente de **nulidad** de actuaciones, tras la reforma operada en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por la Ley Orgánica 6/2007 (por todas, STC 153/2012, de 16 de julio ). Ello le ha llevado a afirmar que, para evitar que el recurrente quede sin ningún tipo de protección en aquellos casos en los que las vulneraciones en las que supuestamente incurriera la resolución impugnada a través del incidente de **nulidad** de actuaciones carecieran de trascendencia constitucional, el órgano judicial debe realizar una interpretación no restrictiva de los motivos de inadmisión, tramitar el incidente y motivar, en cualquier caso, suficientemente su decisión ( STC 9/2014, de 27 de enero , FJ 3), salvo que se den las causas de inadmisión de plano, supuesto en el que podrá realizarse una motivación sucinta ( art. 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ). En el presente caso se constata que el incidente se inadmite con la simple expresión de que lo planteado supera el ámbito objetivo del mismo.*

*El Tribunal Constitucional ha considerado que, a pesar de que el incidente de **nulidad** de actuaciones no constituye un recurso en sentido estricto, es un cauce procesal que, al tener por objeto la revisión de resoluciones o actuaciones procesales, debe ser enjuiciado desde el canon propio del derecho de acceso al recurso legalmente establecido ( SSTC 57/2006, de 27 de febrero ; y 157/2009, de 25 de junio , FJ 2). Por ello el Tribunal se ha de limitar a comprobar si la resolución de inadmisión está motivada y si ha incurrido o no en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de su corrección jurídica ( SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2 ; 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 3 ; 57/2006, de 27 de febrero, FJ 3 ; 22/2007, de 12 de febrero, FJ 4 , y 9/2014, de 27 de enero , FJ 5).*

*El control constitucional que permita examinar si las decisiones judiciales se ajustan a una exégesis racional del ordenamiento tiene directa relación con la expresión de la motivación judicial. Mal se puede realizar un control -ni siquiera externo- de lo que carece de un razonamiento expreso".*

Desde dicha perspectiva, insistimos, pues, en que el incidente de **nulidad** de actuaciones ha de ser rechazado, ya que la sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que se dicen infringido, habiendo respondido la misma a los diversos planteamientos de las partes, sin haber resuelto nada que no estuviera planteado en el recurso y sobre lo que las partes hubieran discutido y alegado con profusión. Si bien se observa, las alegaciones de la parte recurrente lo que ponen de manifiesto es una discrepancia con la decisión adoptada por la sentencia impugnada ---concretada en los extremos que hemos reproducido--- así como con los razonamientos jurídicos que fundamentan tal decisión, utilizando, en realidad, el Incidente de **nulidad** de actuaciones como si de un recurso de reposición se tratara. Lo cierto es que ninguna de las apreciaciones de la recurrente en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva que se dicen infringidos resulta de recibo, tratándose la impugnada de una sentencia motivada ---razonadamente motivada--- que sigue un hilo conductor jurídico lógico y coherente, sobre la base de unos hechos a los que se hace referencia en la misma sentencia.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 241.2 *in fine* de la LOPJ deben imponerse las costas del incidente a la parte recurrente que lo ha promovido.

No obstante, esta condena, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 139, apartado 3, sólo alcanzará, por todos los conceptos acreditados por la parte recurrida, a la cantidad máxima de 1.000 euros ---más el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido, de resultar procedente---, a la vista de la índole de asunto y las actuaciones procesales desarrolladas y concretadas en el escrito de oposición, y sin que apreciemos en su planteamiento la concurrencia de temeridad que le haría merecedor de la sanción de multa que en el mismo precepto se previene.

#### LA SALA ACUERDA:

1º. Desestimar el Incidente de **nulidad** de actuaciones, formulado por la entidad **WESTERN DIGITAL, S. L.**, en relación con la sentencia del Tribunal Supremo, de esta Sala y Sección, 967/2021, de 6 de julio, dictada en el recurso de casación 635/2020, por la que se declaró no haber lugar, y, por tanto, desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 1299/2019, de 19 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección 3ª), que había estimado parcialmente el recurso contencioso administrativo 215/2017, seguido a instancia de la entidad recurrente.

2º. Imponer las costas del recurso a la parte recurrente en los términos expresados.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ